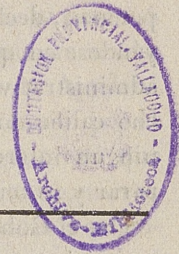


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monovar, de los cuales resulta:

Que á nombre de Vicente Maestre y Carreras se presentó en aquel Juzgado en 14 de Abril último un interdicto de recobrar contra Antonio Juan y Lopez y su hijo Vicente Vera y Perez, y Nicolás Martí, vecinos de Elda, por haber pasado con caballerías por una senda inmediata á una casa, y que cruza un huerto del demandante en el partido de la Bóveda, la cual solo estaba destinada al paso de personas.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, acordada y ejecutada la restitución y hecha tasacion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia del Ayuntamiento de Elda y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que la corporacion municipal habia acordado en 26 de Enero último conservar libre y expedito el tránsito por aquella senda, con arreglo al núm. 5.º del art. 76, y al 3.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos vigente entonces, y en que el interdicto contrariaba este acuerdo contra lo establecido en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que despues de sustanciar el conflicto se declaró el Juez competente, apoyándose en que del título de propiedad presentado por Maestre no resultaba

que su finca tuviese servidumbre alguna; y si bien él confesaba haber consentido la de paso para personas, solo existia esta en favor de los particulares que tenian fincas limítrofes y no de todos los vecinos; en que la servidumbre era de senda y no de paso para caballerías, y al extenderla á esto el Ayuntamiento habia impuesto un nuevo gravámen á la propiedad privada, para lo cual no tenia facultades, y por último, en que la cuestion era entre particulares y sobre derechos privados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, intistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente cuando se suscitó esta competencia, segun el cual correspondía al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que atribuía á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo quinto del art. 78 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el núm. 10 del art. 50 de la misma ley, el cual dispone que son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los ca-

minos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales de justicia dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion ó restitucion los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.ª Que la servidumbre de que se trata está reconocida en favor de los propietarios de ciertas fincas para el paso á pié, pero no para el paso de caballerías ni en favor de todos los vecinos del Municipio:

2.ª Que aun suponiendo que fuese pública la servidumbre de paso por estar destinada al servicio de todos los vecinos, y en tal concepto pudiese acordar sobre su conservacion el Ayuntamiento, nunca podría extenderla la Administracion á servidumbre de via y hacerla servir para caballerías sin imponer en nuevo gravámen á la propiedad privada para lo cual en ningun caso tienen facultades las Autoridades y corporaciones administrativas:

3.ª Que el cuidado y la direccion de la policía rural se limita á establecer las reglas para el uso de los aprovechamientos comunes, y á remover los obstáculos y corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y nunca se extiende á establecer nuevos aprovechamientos con perjuicio de los derechos privados:

4.ª Que las disposiciones administrativas contrariadas por el interdicto en cuestion no se han dictado por consiguiente en uso de legítimas atribuciones, en cuanto pretenden hacer servidumbre de paso para caballerías la que solo existia para personas, aun su-

poniendo que esta fuese pública, lo cual no aparece completamente justificado:

5.ª Que el interdicto no deja por lo tanto sin efecto una providencia legítima de la Administracion, por lo que no es aplicable el principio de la real orden de 8 de Mayo de 1839;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 25 de Enero.)

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D Estanislao Levasseur se siguió en aquel juzgado un interdicto de recobrar contra Pio Avilés, arrendatario de un molino de Juan Muñoz por haber impedido calar los tablados del molino sobre la acequia de Churra la Vieja; lo cual era necesario y se venia haciendo para que el agua entrase en el brazal del Caracol, por el que regaba el querellante una hacienda de su pertenencia en el partido de Monteagudo:

Que despues de acordada en el interdicto la restitucion, promovió el Gobernador de la provincia una cuestion de competencia, que se declaró mal formada por real decreto de 12 de Enero de 1868:

Que devueltos al Juzgado los autos

y el expediente, reiteró el Gobernador su requerimiento de inhibición, de acuerdo con el Consejo provincial: fundándolo en que se habían infringido algunos artículos de las ordenanzas por que se rige la huerta de Murcia, los cuales citaba, y en que correspondía según el 164 al Consejo de hombres buenos conocer de los hechos é infracciones que daban lugar al interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez apoyándose en que ninguna providencia administrativa había autorizado el hecho calificado de despojo, y en que ningún interés general había que amparar y sostener en el asunto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Vistas las ordenanzas para el riego de la huerta de Murcia:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Visto el art. 297 de la misma ley, el cual también encarga á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, según la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que no se trata de la posesión de aguas públicas, sino del uso de aguas que están fuera de su cauce natural ó del derecho preferente á su aprovechamiento, fundándolo en títulos civiles y no en concesiones administrativas:

2.º Que las ordenanzas á que se refiere el requerimiento del Gobernador no pueden estimarse como un reglamento de Administración pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, sino como reglas establecidas por los mismos interesados para el ejercicio de sus derechos y la manera de resolver las cuestiones que entre ellos se promuevan:

3.º Que para resolver la cuestión que motiva esta contienda se ha de hacer aplicación de leyes civiles y examinar derechos privados, que se rigen por las mismas leyes y por los pactos establecidos entre los usuarios de las aguas;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial,

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 31 de Enero.)

Ministerio de Marina.

El estudio del material flotante que debe constituir las fuerzas marítimas del país en armonía con sus necesidades y recursos ha sido objeto de preferente atención por parte del Ministro que suscribe, no sólo por la importancia que en sí envuelve, sino también por la necesidad, hoy más que nunca sentida, de utilizar del modo más conveniente y beneficioso los escasos recursos de que se dispone para su fomento. Todas las Administraciones sin duda se han preocupado de la misma idea, y han procurado con más ó ménos oportunidad, con más ó ménos acierto, pero todas seguramente animadas de un laudable celo, acrecentar el material flotante en la escala que permitían los recursos que el país ponía á su disposición; pero no siempre se ha tenido en cuenta los que ulteriormente habría disponibles ó eran probables para su conservación y entretenimiento. Bien recientemente aun, el material ha podido recibir un gran impulso debido á los créditos extraordinarios que para su fomento votaron las Cortes; pero la época de transición que se atravesaba en la construcción naval, y que todavía no ha terminado, la rapidez con que se suceden los inventos, los progresos incesantes que se verifican en la industria y el arte naval, hacen que apenas lanzados al mar los buques que, con justa causa entonces se consideraban como el núcleo de la nueva flota llamada á satisfacer las aspiraciones del país, pierdan casi toda su importancia, sin que pueda echarse á falta de previsión ó de cálculo, pues todas las naciones que tienen marina han experimentado iguales quebrantos, siendo tanto más importantes las pérdidas cuanto más considerable era el material de que disponían.

En el trascurso de algunos años se ha visto en todas las marinas sustituir á los buques de vapor de ruedas los de hélice, y esto á su vez reemplazarse por los blindados, no pudiendo hoy considerarse como buque de combate ninguno que no sea movido por máquinas poderosas, y cuyos costados no estén protegidos con una fuerte coraza y artillados con piezas de gran calibre.

Resulta, pues, que el material flotante que hoy constituye la Armada, aunque considerable por los caballos y cañones que representa, no tiene la importancia militar que corresponde á buques de combate, por ser reducido el número de buques blindados con que cuenta; y de esta falta, que con frecuencia se hace sentir y es origen de reclamaciones fundadas, resulta en descubierto el servicio, apenas se pueden cubrir las atenciones más perentorias, y de hecho queda nuestra escuadra en una inferioridad que el país no puede admitir sin perder su consideración, figurando su marina entre las ménos importantes.

El Ministro que suscribe presentará muy en breve el resultado del estudio de que se ocupa acerca del material flotante, señalando los puntos en que es deficiente, clasificando las fuerzas según su importancia, y estableciendo la preferencia que en la ejecución de las nuevas construcciones deba observarse para llegar á constituir el material flotante á la altura de los adelantos de la época, y que pueda responder á las exigencias del servicio. Y como para conseguir tan preferente objeto es necesario disponer de recursos que hoy no ofrece el presupuesto, el país, consultando sus fuerzas, decidirá si ha de tener una marina proporcionada á su importancia, ó se ha de limitar á ver desaparecer poco á poco lo que hoy existe, haciéndose infructuosos de este modo los sacrificios que en diferentes épocas se ha impuesto para su fomento. Pero entre tanto urge remediar el mal en cuanto es posible, utilizando los recursos que en material y personal ofrecen los arsenales en la construcción de algun buque blindado que por sus condiciones y circunstancias pueda dedicarse á la defensa de nuestras provincias ultramarinas y al servicio de las estaciones que sostenemos, donde las reclaman nuestros intereses políticos y comerciales. La clase de buques indicada para cubrir estos servicios son las corbetas blindadas, que necesitando para su construcción ménos desembolsos que las fragatas, exigen también menores gastos para su conservación y entretenimiento.

Fundado, pues, en las consideraciones que proceden; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con el Gobierno Provisional y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada, he venido en expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo único. Se procederá á la construcción de una corbeta blindada en cada uno de los arsenales de la Península, utilizándose en dichas obras los materiales que en calidad de acopios para atenciones generales del servicio haya en aquellos establecimientos.

Madrid 31 de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 30 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Reformada la instrucción pública con arreglo á un criterio liberal y eminentemente práctico en consonancia con las aspiraciones de la revolución, es llegada la hora de que la Agricultura goce de los beneficios concedidos á los demás ramos del saber.

No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad de propagar la

enseñanza agrícola en España. La opinión pública en este punto, el estado de nuestros campos y las exigencias de una industria que, perfeccionándose sin cesar, abre cada día nuevos y fecundos horizontes á la actividad humana, se hallan de acuerdo al proclamar su notoria importancia. Porque si trascendental es á todas luces difundir la instrucción entre las clases todas de la sociedad, no lo es ménos cuando se trata de enseñar al labrador, digno por tantos conceptos del aprecio público, y que aislados las mas veces en el apartado recinto de su aldea apenas oye el rumor de algun nuevo invento que tienda á modificar sus inveterados sistemas y sus prácticas de cultivo.

En el estado actual de los conocimientos humanos, cuando las ciencias naturales han arrojado tanta luz sobre los procedimientos del cultivador, la Agricultura española no puede ni debe permanecer indiferente contemplando impasible los adelantos de las demás naciones. Fuerza es que concluya de una vez ese indiferentismo que es causa muy principal de su atraso relativo; y que la España, que vió nacer á un Columela y un Abu-Zacharia, y á los Herreras, Arias y Clementes, las mas grandes figuras que registran los anales de la Agricultura, no quede rezagada en el camino del progreso.

Para difundir la enseñanza agronómica, para llevar al campo las inteligencias de que tanto necesita, para estimular la afición á la vida rural, para hacer, en una palabra, que los principios mas rudimentarios de la Agricultura penetren hasta en las mas pequeñas aldeas, el Ministro que suscribe cuenta en primer término con la patriótica y eficaz cooperación de las corporaciones provinciales, á las que encarece la conveniencia de enviar á la Escuela central que se organiza por el presente decreto jóvenes pensionados que puedan ser en su día los que propaguen los adelantos agronómicos entre los labradores de su provincia.

Consecuente con la doctrina sentada en la circular de 13 de Noviembre último, el Gobierno tiene acumulados los materiales necesarios para plantear una Escuela de Agricultura que, sirviendo de modelo á las que los particulares y corporaciones intenten crear en las provincias, responda á los elevados fines de su misión, y no deje huérfana una enseñanza que tantos beneficios ha de reportar al País. Cédida para este objeto al Ministerio de Fomento la magnífica posesión que fué del Patrimonio de la corona, denominada *La Florida*, se halla el Ministro que suscribe en el caso de proceder á su pronta y completa organización. Aspira á que la enseñanza agrícola sea una verdad, y á que, sin perder de vista los principios científicos, una práctica ilustrada y racional les sirva de necesario complemento. Se propone que los jóvenes al terminar su aprendizaje puedan conocer los diferentes y complejos elementos que concurren en

una explotación rural bien administrada y dirigida; y como esto no puede conseguirse en las cátedras y en limitados campos de experiencia, trata de organizar una explotación modelo en donde se ensaye toda suerte de cultivos sin mas limitaciones que las que proceden del clima, en donde tenga cabida la cría de ganados, y en donde pueda ver el labrador por sus propios ojos que no son una vana utopía los adelantos modernos.

Los estudios que los alumnos deben hacer en la Escuela se dividen en tres cursos, en los cuales se enseñará simultáneamente la teoría y práctica; pero esto no coarta en manera alguna la facultad que con arreglo al decreto de 21 de Octubre de 1868 tienen de simultanear ó estudiar privadamente las asignaturas de la carrera, pudiendo aspirar al examen y reválida siempre que lo crean conveniente.

Bien comprende el Gobierno que la opinion pública reclama en primer término agentes subalternos, buenos capataces, mayores y obreros agrícolas y á proveer á esta necesidad tiene principalmente la creación de la Escuela de Agricultura; pero como por otra parte la enseñanza científica no puede ni debe desatenderse, siendo, como es, una de las primeras necesidades de la época, á semejanza de lo practicado con éxito en los países mas adelantados de Europa, se establece una seccion científica en donde lo mismo el propietario que el ingeniero agrónomo puedan aprender y practicar los grandes principios de la agricultura perfeccionada, sin olvidar tampoco al perito agrícola, llamado como está á intervenir en las graves cuestiones de la propiedad.

Al fundar, pues, un establecimiento en el que se enseñe la Agricultura en todas sus manifestaciones, como ciencia, como arte y como oficio, cree satisfacer las aspiraciones y necesidades todas de la Agricultura española.

En atencion á las razones expuestas, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Escuela general de Agricultura en la posesion que fué del Patrimonio de la corona, denominada *La Florida*.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en dicha Escuela tiene por objeto:

1.º Estudiar la ciencia en toda su extension, formando agricultores aptos para crear y dirigir explotaciones rurales con arreglo á los adelantos de la Agricultura moderna, é ingenieros agrónomos hábiles para el profesorado.

2.º La formacion de peritos agrícolas con los conocimientos necesarios para medir y valorar las tierras y productos del cultivo, y para administrar una explotación ya establecida.

3.º La educacion de los Agentes subalternos de cultivo, que familiarizados con las prácticas perfeccionadas del arte sirvan para desempeñar las

funciones de capataces, mayores y obreros.

Art. 3.º La enseñanza científica comprenderá el estudio de las materias siguientes:

Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Fisiografía agrícola.

Cultivos especiales y Arboricultura.

Zootecnia.

Hidráulica agrícola y Construcciones rurales.

Economía rural, Contabilidad y Legislacion.

Industria rural.

Estas materias se estudiarán en tres años, simultáneamente con las prácticas de cultivo, de topografía, de laboratorio, de gabinete, museos y talleres.

Art. 4.º La enseñanza del perito agrícola abrazará un curso general de Agricultura y las prácticas correspondientes, que se ejecutarán simultáneamente con la teoría y durarán tres años.

Art. 5.º La enseñanza para los capataces y demás agentes subalternos se reducirá á la ejecucion manual, pero razonada, de todas las operaciones que se relacionan con el cultivo, la ganadería y las industrias rurales. Su duracion será de tres años.

Art. 6.º Para ingresar en la seccion científica como aspirante á ingeniero agrónomo es necesario sufrir un examen de las siguientes materias:

Trigonometría rectilínea y esférica.

Complemento de Algebra.

Geometría analítica.

Geometría descriptiva.

Topografía.

Física.

Química general.

Organografía y Fisiología vegetal.

Zoología.

Mineralogía con nociones de Geología.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Los que sin previo examen de la enseñanza preparatoria se matriculen en las asignaturas especiales de la carrera recibirán un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela.

Art. 7.º Para ingresar como alumno en la seccion de peritos agrícolas es necesario sufrir un examen de las siguientes materias:

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Trigonometría rectilínea, nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 8.º Para el ingreso en la seccion de capataces bastará saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un examen en la Escuela.

El Estado costeará la manutencion y equipo de 30 alumnos por lo menos destinados á esta seccion, procedentes de los asilos de Beneficencia ó hijos de

labradores, utilizando su trabajo personal en beneficio de la Escuela.

Art. 9.º Declarada libre la enseñanza con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de Octubre de 1868, podrán tambien aspirar al título de ingeniero agrónomo y de perito agrícola los que, sin haber hecho sus estudios en la Escuela, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el presente decreto.

Art. 10. El personal de la Escuela se compondrá:

1.º De un Director, cargo honorífico y gratuito, que recaerá en una persona de reconocida competencia y que haya prestado señalados servicios á la causa del progreso agrícola.

2.º De un Jefe local, que lo será uno de los Profesores de la Escuela, con la gratificacion de 600 escudos anuales.

3.º De ocho Profesores con igual sueldo y categoría, encargados de las siguientes asignaturas:

Uno de Agronomía y nociones de Mecánica agrícola.

Uno de Fisiografía agrícola.

Uno de Cultivos especiales y Arboricultura.

Uno de Zootecnia.

Uno de Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

Uno de Economía rural, Contabilidad y Legislacion.

Uno de Industria rural.

Uno de Agricultura general.

Los Profesores disfrutarán el sueldo anual de 1,600 escudos.

4.º De cinco Ayudantes que, además de sustituir á los Profesores en ausencias y enfermedades, se encargarán de la direccion inmediata de todos los trabajos de la Escuela y del campo de explotación. Los Ayudantes disfrutarán el sueldo anual de 1,000 escudos.

Art. 11. Los Profesores numerarios excedentes de la suprimida Escuela de Aranjuez volverán á desempeñar las cátedras que tenían á su cargo ú otras análogas. Las plazas vacantes, tanto de Profesores como de Ayudantes, se proveerán interinamente por el Ministro de Fomento, hasta tanto que se saquen á oposicion, en ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y personas de notoria competencia.

Art. 12. La Escuela de Agricultura continuará bajo la dependencia inmediata del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen conveniente.

Art. 13. Se publicarán á la mayor brevedad los reglamentos y demás resoluciones transitorias que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre enseñanza agrícola en cuanto se oponga á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Madrid á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DIPUTADOS A CORTES.

Nombres de los candidatos y número de votos que han obtenido de mayor á menor.

D. Atanasio Perez Cantalapedra.	16.366
Sabino Herrero.	15.893
Carlos O'Donnell.	15.852
Antonio Mendez de Vigo.	14.242
Gaspár Nuñez de Arce.	12.612
Santiago Lirio.	12.221
Enrique Tordesillas.	11.756
Juan Antonio Seoane.	10.822
Darío Callejón Madrigal.	10.516
Felipe Padierna de Villapadierna.	9.060
Pedro Romero.	8.818
Mariano Capdevila.	8.733
Francisco Ruiz Berzosa.	8.637
José Cano Masas.	8.544
Nicéforo Pérez Campo.	8.356
Toribio Valbuena.	7.590
José Lagunero.	6.409
Joaquín María Alvarez Taladrid.	6.183
Eugenio Alau Comas.	4.887
Enrique Santana.	4.697
Ignacio Rojo Arias.	4.293
Fernando Miranda.	3.686
Felipe Tablares.	3.586
Federico de la Rosa.	3.389
Mariano Gomez de Bonilla.	2.798
Indalecio Martinez Alcubilla.	2.625
Benito Moreno.	2.367
Valentin Llanos.	1.845
Santiago Valentin Valentin.	1.705
José Güell y Renté.	1.645
Ignacio Aspe.	1.445
Eulogio Gonzalez Iscar.	1.351
Juan Trugillo.	761
Rufino Rascon.	346
José Somoza.	306
Cándido María Costilla.	157
Felipe Gonzalez Silva.	131

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca del huérfano Gregorio Cuadrado Martínez, natural de Villa de la Union, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual se ausentó de la casa de su curador D. Gerónimo Cuadrado, vecino de dicho pueblo; y caso de ser habido, se pondrá á disposicion del Alcalde del espresado pueblo.

Valladolid 3 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas del Gregorio.

Edad 19 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, sin pelo de barba y es bastante desairado.

NUM. 8.272.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Casiano Roman Martin (a) Recio, natural de Valero, cuyas señas se espresan á continuacion, y que se fugó de la carcel de Adanero en la madrugada del dia 1.º de Enero próximo pasado, al ser conducido al presidio de Cartagena; y caso de ser habido, se pondrá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Arévalo.

Valladolid 3 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas del Casiano.

Pelo castaño, cejas y ojos idem, cara llena, color bueno, estatura sobre cinco pies, grueso, edad de 22 á 24 años; vestia bombacho corto de paño negro, poláinas de lo mismo, chaleco azulado, sombrero negro, en mangas de camisa.

NUM. 8.268.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mariana Portillo, hija de D. Bruno, Coronel de Infanteria muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás

periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Insértese: P. O., Villarias.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.270.

Don Galo Olivares Garcia, Alcalde popular del distrito de Villaverde de Medina del Campo.

Hago saber: que terminado el repartimiento del impuesto personal creado por Decreto del Gobierno Provisional de la Nacion, fecha 12 de Octubre, é instruccion de 27 del mismo, en sustitucion de la contribucion de consumos, por las cantidades señaladas en la demostracion que á este sigue; se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde esta fecha; dentro de cuyo término presentarán los con-

tribuyentes las reclamaciones convenientes, las cuales serán resueltas por la Junta de Jurados, en conformidad al art. 30 de dicha instruccion.

DEMOSTRACION.

Clases en que se ha dividido la poblacion.	7	
Núm. total de cuotas.	1.203	
Importe de la cuota comun.	633 mil.s	
Producto.	760,499 mil.s	
	Esc.s	Mil.s

A SABER.

Señalamiento ó cupo para el Tesoro.	367	»
47 por 100 para gastos provinciales.	172	»
45 por 100 para gastos municipales.	165	150
Total.	704	150
8 por 100 de repartimiento y cobranza.	56	500
Total repartir.	760	500
Lo que se anuncia al público en		

NUM. 8.269.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTÍCULOS.			
				Aceite. Litros.	Carbon. Qs.ms.	Lana. Kil.s	Cinta de hilo. Piezas.
4	Valladolid.	Tomás Garcia.	0'461	800	»	»	»
3	Idem.	Manuel Perez.	3'885	»	94'46	»	»
7	Idem.	Benito Salgado.	3'880	»	50'00	»	»
9	Idem.	Miguel del Olmo.	3'885	»	15'54	»	»
23	Idem.	Cándido Torio.	3'478	»	40'00	»	»
21	Idem.	Braulio Berruguete.	3'478	»	32'00	»	»
24	Idem.	Miguel Garcia.	3'478	»	27'00	»	»
28	Idem.	Pedro Garcia.	3'478	»	16'00	»	»
3	Idem.	Julian Bosquets.	2'000	»	»	10	»
24	Idem.	M. Mazariegos.	0'300	»	»	»	6

Valladolid 31 de Enero de 1869.—El Administrador, Angel Fernandez y Martin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Carmelo Gil Orberá. Insértese: Villarias.